

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.092

LEY 3092

18 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3092

LEY 3092

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Poner Nota de los Anexos

ARTÍCULO 1°. Queda fijado en la suma de treinta y tres millones seiscientos ochenta y nueve mil treinta y seis pesos con diez y seis centavos moneda nacional el presupuesto de sueldos y gastos de

la Legislatura

, Administración General, Banco Hipotecario y Administración de Escuelas, para el año 1908; dividido en la forma siguiente:

1. Poder Legislativo

$ m/n 1.651.760

2. Administración

Depto. de Gobierno $ 9.670.334

Depto. de Hacienda $ 10.429.876.16

Depto. de O. Públicas $ 4.227.887

$ 24.328.097,16

Leyes especiales (sancionadas en el año)

$ 500.000

3.Banco Hipotecario

$119.640

4. Escuelas

$ 7.089.539

$ m/n 33.689.036,16

ARTÍCULO 2°. Los gastos autorizados en el artículo anterior serán cubiertos con el producido de los impuestos, rentas y demás recursos, que se estiman en la forma siguiente:

4 ‰ contribución territorial menos el 15 % que corresponde a las municipalidades

$ m/n 7.000.000

Impuesto a la producción agropecuaria, menos el 16 % para las municipalidades

7.700.000

Impuesto de sellos

5.000.000

Impuesto a. las sucesiones

700.000
Patentes, menos el 15 % para las municipalidades y cuotas incobrables
3.200.000
Recursos de años anteriores
600.000
Boletos de marca
90.000
Servicio de bonos de edificación
5.000
Telégrafo
360.000
Arrendamiento de tierras
60.000
Arrendamiento de canteras
8.000
Arrendamiento de escribanías
4.000
Eventuales
20.000
Parque Jardín Zoológico
10.000
Municipalidades, devolución por sueldos y gastos del Registro Civil
366.080
A recibir del Montepío Civil para el servicio de los títulos de 6 % (segunda serie)
1.300.000
Municipalidades, varias devoluciones
15.000
$ m/n26.438.080
Banco Hipotecario, sus recursos
119.640
Escuelas, sus recursos
7.141.574
$m/n 33.699.294

ARTÍCULO 3°. Los escribanos de actuación y de registro pagarán un derecho mensual de treinta pesos en la capital y veinte en los demás departamentos, por los locales que ocupan

en las casas de los Tribunales, de acuerdo con la reglamentación que rige actualmente.

ARTÍCULO 4°. Del quince por ciento que corresponde a las municipalidades sobre los impuestos de contribución territorial y patentes, se deducirán los trescientos sesenta y seis mil ochenta pesos moneda nacional ($ 366.080 m/n) a que ascienden los sueldos de los encargados del Registro Civil y gastos del mismo que se determinan en la presente ley. Si después de sancionada ésta, fuese necesario crear nuevas oficinas de Registro Civil, el sueldo de los encargados se imputará al quince por ciento de contribución territorial y patentes, deduciéndolo igualmente de su importe.

ARTÍCULO 5°. Toda multa impuesta por oficinas o autoridades de

la Provincia

será abonada en un sello del valor correspondiente, el cual será inutilizado en presencia del multado, con constancia de haber sido satisfecha la multa. En el recibo que se le dé, se consignará el número, año y valor del sello inutilizado.

ARTÍCULO 6°. Los honorarios que devengue el personal de la oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda en los juicios en que intervenga, ingresarán a rentas generales; pero tanto el abogado jefe de la oficina, como el procurador inspector y los procuradores, recibirán cada uno y además de su sueldo, una parte por igual del cincuenta por ciento de las multas que se perciban en dichos juicios.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que, de acuerdo con esta distribución, ha de hacerse la liquidación de dicho porcentaje.

ARTÍCULO 7°. Los jubilados, que acepten un empleo rentado, cesarán de percibir la jubilación mientras ejerzan el empleo. Si éste fuese provincial, podrán optar entre la jubilación y el sueldo del empleo, no pudiendo acumularlos.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo podrá procurarse, por medio del crédito en plaza o en los bancos, las sumas necesarias para atender a los gastos de

la Administración

dentro de los recursos del presupuesto. Los gastos se imputarán al presente artículo.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo queda autorizado a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia o jubilación de los que actualmente los ocupen, siempre que el empleo declarado vacante lo sea en razón de economía, debiendo el decreto ser dictado en acuerdo general de ministros, dándose cuenta de esto a

la Legislatura. Se

le autoriza también para llenar las vacantes de telegrafista de primera y segunda clase con otras de categoría inferior.

ARTÍCULO 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para abonar, con los títulos de seis por ciento creados por la ley de 14 de diciembre de 1900:

1. La deuda atrasada, reconocida a favor de las municipalidades, por el quince por ciento de impuestos de contribución territorial y patentes, anteriores a 1896. La suma que corresponda a cada municipalidad se aplicará a cubrir lo que ella adeuda al Consejo de Educación, y el remanente, si lo hubiese, ingresará a la caja municipal.

2. El saldo de la suma de ciento veinte mil pesos, para la habilitación de

la Casa

de Justicia y construcción de cárcel del Departamento Costa Sur.

ARTÍCULO 11. Será abonado a los valuadores de campaña el cincuenta por ciento del importe de las multas que corresponda pagar a los deudores morosos del partido y que se cobren en virtud de las gestiones judiciales y extrajudiciales, que hayan iniciado y proseguido dentro de esa jurisdicción.

ARTÍCULO 12. Autorizase al Poder Ejecutivo para nombrar en comisión el personal indispensable para la administración y custodia de la cárcel del Departamento de Costa Sur, lo mismo que los valuadores, auxiliares, empleados de policía, jefes de Registro Civil, telegrafistas y demás empleados administrativos, en los partidos que se crearen durante la vigencia de este presupuesto.

ARTÍCULO 13. Las leyes de impuesto dictadas para el año 1908 continuarán rigiendo mientras

la Legislatura

no las modifique.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan contra ordenanzas municipales que autoricen el cobro ilegal de derechos, sellos o contribuciones adicionales sobre materias gravadas por leyes fiscales, queda facultado el Poder Ejecutivo para retirar a las municipalidades, que dicten tales ordenanzas, el porcentaje que les pertenece sobre los impuestos de patentes, territorial y a la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 15. Los empleados de

la Administración General

y Administración de Escuelas, que queden cesantes en virtud de la presente ley, y los deudos de los empleados y de los jubilados y pensionistas comprendidos en la misma que fallezcan durante el año, recibirán dos meses de sueldo, jubilación o pensión, cuyo importe será satisfecho de rentas generales, o escolares según el caso.

ARTÍCULO 16. Todos los recursos en dinero o valores pertenecientes a

la Provincia

que actualmente existan en Tesorería General, así como los que por cualquier concepto ingresen durante el año 1908, con excepción de los recursos de presupuesto enumerados en el artículo 2º de esta ley, continuarán acreditándose en cuenta especial.

ARTÍCULO 17. Se declara vigente para 1908 con los agregados, modificaciones o supresiones consignadas en las adjuntas planillas, el presupuesto de gastos de

la Administración General

y Banco Hipotecario en liquidación que ha regido en 1907.

Al reimprimirse el presupuesto, deberán modificarse las partidas alteradas por la presente ley.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las planillas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .

VEREDICTA LEYES

Ley 3092. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).